

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Sección dirigida y coordinada por: Luis Docavo Alberti

Abogado

Miembro de la AEDAF

SENTENCIA 15 MARZO DE 2001

Asunto C-265/99

Comisión de las Comunidades Europeas / República Francesa

Fiscalidad

SINTESIS: "Incumplimiento de Estado – Artículo 95 del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, tras su modificación) – Impuesto sobre los vehículos de motor"

(Sala Quinta)

COMENTARIO

En este asunto se planteó la cuestión de si una normativa prevé la aplicación de una fórmula del cálculo de la potencia desfavorable para los vehículos importados, tanto con cajas de cambio manuales de seis marchas como cajas de cambio automáticas de cinco marchas, producía o no discriminación respecto de los vehículos nacionales similares.

Previamente era necesario determinar si se trataba de vehículos similares entre los nacionales y los importados, y a cuyo efecto la Sentencia se remite a la Sentencia Tarantik, que consideró vehículos similares, si sus características y las necesidades a las que responden les colocan en una relación de competencia y por otra parte, el grado de competencia entre los modelos, dependen de las medidas a que responden las diversas exigencias, y en particular, la cuantía de precios, dimensiones, confort, prestaciones, consumo, duración y finalidad.

Una vez determinado el grado de competencia, el Tribunal declaró que si la aplicación de la fórmula de cálculo para determinar la potencia administrativa resulta más gravosa a los propietarios de los vehículos importados y se trata de unas medidas que conduce a una tributación superior a la que resulta de la aplicación del método de cálculo de la potencia administrativa prevista en la Circular 1956 y, para las nacionales sería contraria al Derecho Comunitario.

Y por ello que el fallo se pronuncie así:

"1) Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95, párrafo primero, del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE), párrafo primero, tras su modificación) al mantener en vigor y aplicar una normativa en la que se prevé la aplicación de una fórmula de cálculo de la potencia administrativa desfavorable para los vehículos equipados tanto con cajas de cambios manuales de seis marchas como con cajas de cambios automáticas de cinco marchas, que produce unos efectos discriminatorios o protectores contra los vehículos fabricados en otros Estados miembros con respecto a los vehículos nacionales similares.

2) Condenar en costas a la República Francesa."

Esta doctrina sería igualmente aplicable a España, si se produjera una discriminación como la que aquí se contempla.

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 1999, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 226 CE, con objeto de que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, tras su modificación),

- al mantener en vigor y aplicar una normativa en la que se prevé la aplicación de una fórmula de cálculo de la potencia administrativa desfavorable para los vehículos equipados tanto con cajas de cambios manuales de seis marchas como con cajas de cambios automáticas de cinco marchas, que produce efectos discriminatorios o protectores contra los vehículos fabricados en otros Estados miembros con respecto a los vehículos nacionales similares o competidores, y

- al mantener en vigor unas disposiciones que limitan el factor K al calcular la potencia fiscal de los vehículos homologados con carácter individual entre el 1 de enero de 1978 y el 12 de enero de 1988 y considerados equivalentes a un tipo homologado de una potencia real superior a 100 kW.

El procedimiento administrativo previo

Según la Comisión, los vehículos procedentes de otros Estados miembros que incorporan determinadas innovaciones tecnológicas y, más en concreto, una caja de cambios automática de cinco marchas y una caja de cambios manual de seis marchas, soportan en Francia un impuesto anual de circulación mucho más elevado que los modelos nacionales similares debido a una mínima diferencia en la concepción de la caja de cambios. Esta presión fiscal excesiva es consecuencia de la aplicación sistemática de la fórmula de cálculo de la potencia administrativa prevista en la circular de 1956. La Comisión señala que las citadas innovaciones tecnológicas no se tuvieron en cuenta en el marco de la circular de 1977, aun cuando corresponden a perfeccionamientos técnicos ya conocidos, aplicados en la industria. La Comisión añade además que, puesto que la potencia administrativa de los vehículos de motor se utiliza, en particular, para determinar la cuantía de la prima de determinados contratos de seguro, los propietarios de este tipo de vehículos deben soportar un aumento del coste del seguro además de la carga propiamente fiscal.

Mediante escritos de 25 de mayo de 1993 y 19 de septiembre de 1994, la Comisión indicó a las autoridades francesas que esta situación era contraria al artículo 95 del Tratado.

En un escrito de 13 de marzo de 1995, las autoridades francesas admitieron que la aplicación de unas fórmulas de cálculo distintas según que el vehículo estuviera equipado o no con dichas cajas de cambios originales podía conducir, llegado el caso, a unas potencias administrativas distintas de las de los modelos considerados similares.

La Comisión envió un escrito de requerimiento a la República Francesa el 12 de febrero de 1997. Las autoridades francesas no respondieron a dicho escrito.

La Comisión dirigió un dictamen motivado a la República Francesa el 22 de diciembre de 1997.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el fondo

Mediante su única imputación, la Comisión impugna la aplicación del método de cálculo de la potencia administrativa establecido en la circular de 1956 a los vehículos equipados con cajas de cambios manuales de seis marchas, así como con cajas de cambios automáticas de cinco marchas. Estos vehículos, o al menos la mayoría de ellos, son importados de otros Estados miembros.

Apreciación del Tribunal de Justicia

Según reiterada jurisprudencia, un régimen impositivo solamente puede considerarse compatible con el artículo 95 del Tratado si está estructurado de forma que se des-

carte cualquier supuesto en el que los productos importados hayan de soportar un gravamen más riguroso que los productos nacionales similares.

Para examinar la compatibilidad con el artículo 95 del Tratado del sistema de tributación impugnado por la Comisión, conviene precisar, en primer lugar, hasta qué punto pueden ser considerados como similares los vehículos producidos en Francia y los vehículos importados que incorporan una tecnología innovadora.

En la sentencia Tarantik, antes citada, el Tribunal de Justicia declaró, por un parte, que unos productos, como los vehículos, son similares en el sentido del artículo 95, párrafo primero, del Tratado si sus características y las necesidades a las que responden los colocan en una relación de competencia y, por otra parte, que el grado de competencia entre dos modelos depende de la medida en que ambos responden a diversas exigencias, en particular, en materia de precios, dimensiones, confort, prestaciones, consumo, duración y fiabilidad.

Los vehículos de distintas marcas, tanto si están equipados con una caja de cambios manual de seis marchas como con una caja de cambios automática de cinco marchas, pueden ser, en opinión de los consumidores, vehículos similares a efectos del artículo 95, párrafo primero, del Tratado, tal como lo interpreta la sentencia Tarantik, antes citada.

No se discute que los vehículos importados representen la mayoría de los vehículos que incorporan una tecnología innovadora a los que se refiere el presente recurso.

Por otra parte, consta que, en la mayoría de los casos, la aplicación de la fórmula de cálculo establecida en la circular de 1956 para determinar la potencia administrativa de un vehículo resulta más gravosa para los propietarios de los vehículos de que se trata, en la medida en que conduce a una tributación superior a la que resulta de la aplicación del método de cálculo de la potencia administrativa previsto en la circular de 1977.

Se ha declarado en varias ocasiones que se produce una infracción del artículo 95 del Tratado cuando el tributo que grava el producto importado y el que grava el producto nacional similar se calculan de modo diferente y con arreglo a diferentes modalidades que den lugar, aunque sólo sea en ciertos casos, a una tributación más elevada por parte del producto importado.

Por consiguiente, el sistema tributario francés, en la medida en que prevé la aplicación de la circular de 1956 para calcular la potencia administrativa de los vehículos que incorporan una tecnología innovadora, en su mayoría importados, no excluye en todo caso que los vehículos importados sean gravados con mayor rigor que los vehículos de producción nacional que pueden considerarse similares.

3. FALLO

El Tribunal de Justicia decidió:

(Ver el nº 1 del COMENTARIO).

4. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DE LA SALA QUINTA EL 26 DE OCTUBRE DE 2000.

Proponía al Tribunal de Justicia que:

"1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 95 del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE) al haber mantenido y aplicado una normativa que establece un método de cálculo de la potencia fiscal desfavorable para los automóviles equipados con caja de cambios manual de seis marchas o con caja de cambios automática de cinco marchas, lo que tiene un efecto discriminatorio o protector para los automóviles fabricados en otros Estados miembros con respecto a los automóviles nacionales similares o competidores.

2) Condene en costas a la República Francesa."